



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-316/2020

ACTOR: DATO PROTEGIDO. VER
FUNDAMENTO AL FINAL DE LA
SENTENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de enero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca**, por falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-093/2020, por la que declaró la existencia de violencia política en razón de género cometida por el actor en contra de la diputada Roxana Montealegre Salvador.

CONTENIDO

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia del juicio.	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
A. Hechos denunciados como violencia política de género	7
B. Resumen de los agravios y metodología de estudio.....	10
C. Decisión de la Sala Regional.....	12

D. Justificación	12
E. Conclusión.....	27
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	27
R E S U E L V E	28

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en la sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, durante el desahogo del punto de asuntos generales, particularmente, en el debate sobre la iniciativa de ley para despenalizar el aborto en la entidad, el diputado actor realizó manifestaciones que la diputada Roxana Montealegre Salvador consideró constitutivas de violencia política de en razón de género en su contra.

2. Queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Inconforme con lo ocurrido, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, la diputada Roxana Montealegre Salvador denunció al actor por la presunta comisión de violencia política de género en su contra ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

A la denuncia se le asignó el número de expediente CDHEH-VG-3997-19.

3. Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó a la Consejera Presidenta del instituto electoral local que en la resolución de la citada queja se advirtieron hechos



posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la diputada Roxana Montealegre Salvador, por lo que en la resolución correspondiente se ordenó dar vista con copia de la queja y sus anexos a la autoridad electoral.

4. Inicio del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral en Hidalgo tuvo por presentada y admitida la queja de la diputada Roxana Montealegre Salvador a través del Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

5. Adopción de medidas cautelares. El mismo veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante diverso acuerdo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo acordó otorgar medidas cautelares en favor de la diputada Roxana Montealegre Salvador, a fin de que el actor se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto intimidar, molestar o causar algún daño a la denunciante.

6. Resolución del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-093/2020. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el procedimiento en el sentido de declarar la existencia de violencia política en razón de género cometida por el actor en contra de la diputada Roxana Montealegre Salvador, por lo que le impuso una sanción consistente en amonestación pública.

La resolución le fue notificada a las partes el mismo veintitrés de diciembre.

II. Juicio ciudadano federal. En contra de dicha determinación, el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, el

actor presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

III. Remisión de constancias. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente en el que se actúa.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-316/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el magistrado Alejandro David Avante Juárez tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo.

VI. Sesión privada. El cinco de enero del año en curso, durante la sesión privada de este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya rechazaron la propuesta del Magistrado Alejandro David Avante Juárez de reencausar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales a juicio electoral.

VII. Acuerdo de retorno. Consecuentemente, el mismo cinco de enero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó retornar el expediente a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-6/2021, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precisado.

VIII. Radicación y admisión. El seis de enero de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de legislador sancionado, a fin de controvertir una sentencia en la que se analizó la comisión de actos de violencia política de género dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y

99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, y le fue notificada al actor el mismo día, por lo que, si el accionante presentó su demanda el veintisiete de diciembre siguiente, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7°, párrafo 2, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor fue el sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador cuya resolución impugnó ante esta instancia jurisdiccional federal por considerarla contraria a sus intereses, ya que a través de dicha determinación el tribunal responsable le impuso la sanción consistente en una amonestación pública.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Hechos denunciados como violencia política de género

El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en la sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, durante el desahogo del punto de asuntos generales, particularmente, en el debate sobre la iniciativa de ley para despenalizar el aborto en la entidad, el diputado actor realizó manifestaciones que la diputada Roxana Montealegre Salvador consideró constitutivas de violencia política de género en su contra.

Concretamente, en la queja, la diputada destacó las siguientes expresiones que fueron realizadas por el actor:

- "... IRREGULARIDADES PERPETRADAS POR LA DIPUTADA ROXANA MONTE ALEGRE SALVADOR, QUIEN EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, SE HA DEDICADO A OBSTACULIZAR LA INICIATIVA DE LEY PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO (LILE) RADICADA EN DICHA COMISIÓN Y CUYA DICTAMINACIÓN HA SIDO DIFICULTADA DESDE HACE DOS MESES POR ESTA LEGISLADORA, CON PRETEXTOS A TODAS LUCES INFANTILES...";
- "...HOY VEMOS COMO ESTE PROCEDER SIN ÉTICA DE LA DIPUTADA ROXANA MONTE ALEGRE SALVADOR, PERJUDICA A LA POBLACIÓN HIDALGUENSE DEMANDANTE DEL DERECHO A DECIR SOBRE SU CUERPO...";
- "... LE RECUERDO A ROXANA MONTE ALEGRE, COMO EN UNA REUNIÓN CON INTEGRANTES DE LA MAREA VERDE LORÓ AL JURAR QUE ESTA INICIATIVA SERÍA IMPULSADA POR ELLA...";
- "... LAMENTO DECIRLE DIPUTADA, QUE LA CIUDADANÍA NO NOS ELIGIÓ PARA VENIR A LLORAR, SINO PARA TRABAJAR, PORQUE SI ASÍ COMO SE PONE A LLORAR A LA MENOR PROVOCACIÓN, SE PUSIERA A LEGISLAR, LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO YA ESTARÍA APROBADA DESDE HACE MUCHO TIEMPO...";
- "... PERO AHÍ NO TERMINA EL COMPORTAMIENTO INAUDITO DE NUESTRA COMPAÑERA, PUES DESDE HACE... DESDE ESA ESCENA QUE NOS REGALÓ COMO PLAÑIDERA, SE HA DEDICADO A OBSTACULIZAR LA INICIATIVA LILE...";
- "... PERO SEPAN QUE POR LA GRAVE OMISIÓN DE NUESTRA COMPAÑERA, HOY NIÑAS Y MUJERES HIDALGUENSES MUEREN POR PRACTICARSE UN ABORTO EN LA CLANDESTINIDAD...";
- "... EN SÍNTESIS USTED ES RESPONSABLE DE CONSTI... DE QUE SE CONTINUE EN LA CLANDESTINIDAD DE ESTAS MUERTES Y ESTOS ENCARCELAMIENTOS INJUSTOS...", y



- "... ASÍ DE GRAVE ES SU FALTA DE ÉTICA..."

Por lo que, inconforme con lo ocurrido en la sesión del congreso, el trece de diciembre de ese mismo año, la diputada denunció al actor, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por la presunta violación a sus derechos humanos derivado de las conductas de violencia política de género, discriminación y misoginia.

El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la citada comisión resolvió la queja en la que tuvo por no acreditada la violación a los derechos humanos de la denunciante; sin embargo, consideró procedente dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con copia de la queja y sus anexos, por la posible comisión de violencia política en razón de género.

A partir de la vista, la autoridad administrativa electoral tuvo por presentada y admitida la queja de la diputada Roxana Montealegre Salvador, a través del Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Asimismo, resolvió procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por la diputada Roxana Montealegre Salvador, a fin de que el actor se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto intimidar, molestar o causar algún daño a la denunciante.

Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo asumió competencia y resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la existencia de violencia política en razón de género denunciada, por lo que le impuso al actor una sanción consistente en amonestación pública.

B. Resumen de los agravios y metodología de estudio

El actor hace valer los agravios siguientes:

- I. La inexistente la violencia política por razón de género en contra de la diputada y la indebida instauración del procedimiento especial sancionador sin petición de la parte supuestamente agraviada;
- II. Falta de competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para conocer de hechos acontecidos dentro de las funciones parlamentarias del Congreso del Estado de Hidalgo;
- III. Indebida aplicación de las jurisprudencias 11/2008 y 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que refieren al debate político, cuando los hechos objeto de análisis ocurrieron dentro del debate parlamentario;
- IV. El estudio individualizado de los hechos y agravios expuestos por la diputada, los cuales debieron ser considerados en el contexto del diálogo y su aplicación lingüística;
- V. La omisión del tribunal responsable de considerar que la participación que realizó en la tribuna fue una manifestación de ideas que no obstaculizó las funciones de la diputada denunciante;
- VI. Indebida aplicación al caso concreto de las consideraciones que sustentan los precedentes SUP-REC-91/2020 y acumulados, así como SER-PSC-17/2020. Además, del estado de indefensión en el que se le colocó con la adopción de medidas cautelares;



- VII. El estudio limitado de las palabras referidas por el actor, basado directa y exclusivamente en la definición de la Real Academia Española;
- VIII. Indebida acreditación del segundo elemento del protocolo para atender la violencia política en contra de las mujeres, ya que la diputada no ha tenido alguna afectación en su encargo;
- IX. No resulta aplicable al caso, el precedente de esta Sala Regional ST-JRC-56/2016, ya que en dicho asunto la palabra plañidera se encuentra en un contexto de denostación directa con múltiples evidencias de discriminación en contra de la candidata, mientras que, en el particular, la palabra fue utilizada en el diálogo parlamentario en defensa de las mujeres;
- X. Reconsiderar los hechos analizados y determinar la inexistencia de la infracción denunciada;
- XI. La autoridad responsable debiera reclasificar como inexistentes la comisión de actos por violencia política de género;
- XII. Al no estar acreditada la comisión de la conducta, el tribunal local deberá omitir la sanción impuesta;
- XIII. Indebida individualización de la sanción, ya que el actor asegura no haber tenido la intención de generar violencia política en contra de la diputada con las expresiones analizadas, de ahí la inexistencia de la conducta denunciada;
- XIV. Con base en lo anterior, el tribunal responsable deberá reconsiderar el estudio del expediente y concluir que no existe violencia política de género.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, en primer término, el agravio relativo a la falta de competencia del

instituto electoral local y el tribunal responsable para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador por hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género suscitados al interior de un órgano legislativo. Ello, porque de asistirle la razón al promovente el efecto directo e inmediato consistiría en la revocación del acto impugnado, por lo que haría innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

No obstante, en caso de no asistirle la razón al promovente, los agravios restantes serán analizados conforme con el orden en que fueron expuestos.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

C. Decisión de la Sala Regional

El agravio relativo a la falta de competencia de la autoridad electoral para conocer del presente caso es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón al actor, toda vez que el instituto y el tribunal electoral local **carecían de competencia** para conocer del procedimiento especial sancionador por las razones que enseguida se exponen.

D. Justificación

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional



de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona. En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.*¹

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter: **a)** Correctivo; **b)** Restitutorio o reparador, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas; **c)** Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa, o **d)** Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

¹ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y **3.** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.²

Con relación a la primera etapa referida, dicha Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, **la competencia del órgano ante el cual se promueve**. Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.³

² Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

³ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A



En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y **deben** establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,⁴ siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción**, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.⁵

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

⁴ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

⁵ Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.⁷

En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.⁸

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

⁷ En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC.II.A. J/8 A (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.



- a) **Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- b) **Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y
- c) **Adjetivo:** al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, como lo es el dictado de una sentencia o resolución, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público⁹

Inclusive, la competencia de un tribunal para emitir determinada

⁹ Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

actuación o resolución es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

En el particular, además del posible ejercicio de la facultad oficiosa por parte de esta Sala Regional para determinar la competencia, el actor sostiene explícitamente, a manera de agravio, que la autoridad instructora, así como la resolutora no eran competentes para pronunciarse en relación con los hechos denunciados, ya que acontecieron al interior del congreso local, durante la celebración de una de sus sesiones, entre una diputada y un diputado en el ejercicio del debate parlamentario.

En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado, lo procedente sería revocar dicha determinación, ya que **la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público**, por lo que es inaceptable que un juicio o procedimiento sea resuelto o determinado por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello, como sucedió en el caso bajo estudio y se precisa a continuación.¹⁰

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo

¹⁰ Resultan orientadoras las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, así como I.6o.T.41 K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.



primero, de la Constitución General y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Para esta Sala Regional el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación para toda autoridad, **incluidas las autoridades legislativas**, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En este sentido, en precedentes recientes vinculados con aspectos y conductas en los que se reclamó la posible actualización de conductas que se traducían en violencia

política en razón de género, en contra de legisladoras integrantes del congreso federal y de entidades federativas (Morelos), **la Sala Superior de este tribunal ha concluido que no procede la presentación de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que no son una vía a través de la que se deban analizar las denuncias de hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género (SUP-JDC-1549/2019).**

Incluso, en la resolución correspondiente al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-594/2019**, emitida el pasado cuatro de marzo, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional confirmó una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, en la que declaró infundados los reclamos de una diputada del Congreso de Morelos, relativos a manifestaciones que, en su concepto, constituían violencia política en razón de género, por tratarse de actuaciones desarrolladas como parte del contexto parlamentario y bajo las reglas del órgano legislativo.

En dicho precedente, la Sala Superior sostuvo que debía ser el propio órgano parlamentario quien conociera y resolviera de las conductas y manifestaciones tachadas como violencia política en razón de género, en contra de la o las diputadas del Congreso.

Se razonó lo anterior atendiendo al sistema de competencias establecido en el marco normativo, el cual se encontraba encaminado a asegurar que las prácticas de discriminación y violencia se sancionaran efectivamente, y erradicaran al interior de los congresos locales.



Al respecto, se refirió que uno de los presupuestos procesales que se debían indefectiblemente colmar en asuntos donde se alegaran actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia del órgano resolutor pues, de otra forma, la resolución pudiera llegar a ser ilegal y arbitraria y, por tanto, carecer de efectos jurídicos, lo cual resultaría contraproducente al combatir este tipo de fenómenos.

De igual forma se sostuvo que, conforme con lo dispuesto en la **jurisprudencia 34/2013** de este órgano jurisdiccional de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**, los actos políticos que correspondían al derecho parlamentario como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos se encuentran exentos de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Señaló que el derecho de acceso al cargo en el ámbito parlamentario no se refería a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien ejerce el cargo.

Además de lo anterior, sostuvo que, los propios órganos legislativos conocerán de los posibles actos que constituyen violencia política en razón de género en el seno del parlamento, lo que contribuirá a que los congresos implementaran los mecanismos de no repetición, así como el diseño de sanciones, reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, intervenga en cuestiones que correspondían a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas.

De esta forma, los propios órganos legislativos, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, serán los que determinen lo conducente, en observancia de la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar los derechos y a la dignidad de las mujeres, y erradicar cualquier tipo de violencia que incida en el ejercicio de las funciones legislativas.

Finalmente la Sala Superior sostuvo que el hecho de que fueran los propios órganos legislativos los que determinarán la posible actualización de conductas que constituyeran violencia política en razón de género, y las consecuencias jurídicas correspondientes; una solución que permitía cambios estructurales en las dinámicas al interior del congreso, además de que resultaba armónico con la observancia del principio de división de poderes, el cual configura la función legislativa, dentro de un ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que se manifiesta sustancialmente en el poder público de la creación legislativa.¹¹

Es por lo que, en este tipo de asuntos, se debe atender al marco normativo dispuesto en la legislación de la entidad que corresponda, para determinar el órgano al cual compete conocer de los actos que posiblemente constituyan un ambiente de violencia política en razón de género.

En el particular, conforme con lo dispuesto en los artículos 38, fracción I; 39, fracciones II y III; 40, fracción IV; 45; 77, fracción XIV; 185, fracción VIII, y 202 Bis la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 39; 87,

¹¹ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior de este tribunal en votación mayoritaria, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-109/2020**.



fracción VIII; 116; 117, fracciones I, II, IV y VII, del Reglamento de la referida ley orgánica:

- La Presidencia de la Mesa Directiva del congreso del Estado tiene facultades para imponer sanciones a las diputaciones, o bien, nombrar comisiones especiales que analicen la procedencia de las mismas;
- El Congreso del Estado cuenta con la Comisión Permanente de Igualdad de Género, la cual cuenta con atribuciones para conocer de los asuntos que les sean turnados relativos a las desigualdades sociales, económicas y culturales entre los hombres y las mujeres, desde una perspectiva de género y el combate a toda forma de discriminación, y
- El Congreso del Estado cuenta con la Unidad Institucional de Género como órgano auxiliar para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones, encargado de la institucionalización de la perspectiva de género, como política de equilibrio y eje rector en las actividades administrativas y técnicas, así como en las relaciones laborales entre el personal y servidores públicos integrantes del Poder Legislativo.

De lo cual se desprende que el propio órgano legislativo estatal cuenta con las facultades y las instancias internas necesarias para conocer y dictaminar respecto de este tipo de problemáticas hacia la mujer.

En ese sentido, cabe reiterar que los hechos objeto de la controversia del procedimiento especial sancionador que se revisa tienen origen en:

- Las manifestaciones expresadas por un diputado en contra de una diputada;
- Tales manifestaciones se suscitaron al interior del Congreso del Estado;
- Las mismas ocurrieron durante la celebración de una sesión ordinaria;
- En el ejercicio del cargo, y
- Haciendo uso de la voz durante el debate parlamentario.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que ni el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ni el Tribunal Electoral de la entidad eran competentes para conocer de los hechos denunciados como violencia política en razón de género, vía el procedimiento especial sancionador o cualquier otro medio de impugnación competencia de dicho órgano jurisdiccional, ya que, en principio, no se advierte que el ejercicio del cargo de la denunciante se encontrara comprometido como consecuencia de los hechos denunciados, es decir, su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo no se encontraba quebrantado.

Si bien, la tutela de la libertad a desempeñar el cargo es competencia de las autoridades electorales, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votada por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

La justificación de la competencia por razón de materia deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a



consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia, por ejemplo, el origen y tipo de prácticas discriminatorias.

Lo anterior, toda vez que existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, por tratarse de cuestiones políticas correspondientes al derecho parlamentario, por ejemplo, la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea en lo individual, o bien, en conjunto a través de las fracciones parlamentarias, así como en la integración y funcionamiento de las comisiones. Como fue adelantado, sirve de apoyo el criterio contenido de la jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

Es necesario precisar que si bien, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo fue quien hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral los hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género, a través de la vista ordenada en la resolución al procedimiento de queja CDHEH-VG-3997-19, de alguna forma implicaba, la obligación inminente de dar inicio a la sustanciación y posterior resolución del procedimiento especial sancionador en materia electoral, ya que, en principio, la autoridad instructora y el órgano jurisdiccional resolutor debieron plantearse si tenían competencia o no para conocer los hechos objeto de la denuncia.

La vista que les fue realizada por parte de la citada comisión no era un mandato expreso para iniciar algún tipo de

procedimiento, sino que implicaba hacer conocer al órgano que la autoridad consideró competente para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, realizara las acciones que estimara pertinentes.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que los actos que la diputada Roxana Montealegre Salvador denuncia como violencia política de género en su contra no son materia electoral y, por lo tanto, el órgano competente para conocerlos, investigarlos y, en su caso, sancionarlos es el propio Congreso del Estado de Hidalgo, a través de la comisión que considere pertinente, auxiliado de los órganos con que cuenta para tal efecto.

En relación con demás agravios encaminados de demostrar la inexistencia de violencia política por razón de género, así como la indebida imposición de la sanción son **inatendibles**, dado lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, ya que ha quedado evidenciado que la jurisdicción electoral no es la vía para conocer los hechos denunciados por la diputada denunciante en el procedimiento especial sancionador que se revisa, porque lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada a realizar algún pronunciamiento de fondo en relación con la actualización o no de los mismos.

El criterio sobre la falta de competencia para que las autoridades electorales conozcan sobre temas de violencia política de género suscitados en ámbito parlamentario ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JDC-170/2020, ST-JDC-141/2020 y ST-JE-50/2020.



E. Conclusión

CUARTO. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a que **el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa no son competentes para conocer, vía el procedimiento especial sancionador, los hechos por la supuesta comisión de violencia política de género** contenidos en la queja presentada por la diputada local Roxana Montealegre Salvador, esta Sala Regional considera procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:

1. Se **revoca** la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil veinte dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES-093/2020;
2. Se **deja sin efectos** la sanción impuesta al actor;
3. Se **ordena** la remisión inmediata de la copia certificada de la queja y sus anexos, signada por Roxana Montealegre Salvador a la Presidencia del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con su normativa interna, lleve a cabo las acciones que considere necesarias para proveer respecto de la denuncia que formuló la diputada, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor y a la diputada Roxana Montealegre Salvador en las oficinas que ocupa la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **por oficio,** con copia certificada de la queja y sus anexos, que originó el procedimiento especial sancionador a la Presidencia del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de

	itos
	68,
	1 la
	de
	irse
	i de
	la
	idio
	rlos

Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ST-JDC-316/2020.

Concuero con el sentido y las consideraciones de la sentencia. El motivo de este voto es reiterar que no coincido con la vía en la cual se conoció este asunto pues, como lo he manifestado consistentemente, desde mi perspectiva, la vía para conocer los

asuntos derivados de procedimientos sancionadores es el juicio electoral.

No obstante, la mayoría de la sala consideró procedente la vía del juicio ciudadano y, esa resolución, tiene fuerza vinculante, incluso para quienes conformamos el pleno de esta autoridad.

Así, estoy obligado a conocer el fondo de este asunto en la vía del juicio ciudadano pues mi posición no alcanzó mayoría en el pleno y, por ende, me pronuncio respecto de la sentencia de fondo, pues mi posición en cuanto a la vía ha sido superada.

Tales son las razones que justifican este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.